

En Santiago, a 30 de enero de 2013.

En juicio seguido ante el Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP, caratulado "Cruzados SADP con Deportes Magallanes SADP", Rol N°11.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

PRIMERO: A fojas 1, por presentación de fecha 12 de septiembre de 2011, Cruzados SADP, sociedad concesionaria del Club Deportivo Universidad Católica de Chile, solicitó la intervención de este Tribunal con la finalidad de que cite a un primer comparendo con Deportes Magallanes SADP, a objeto de resolver un conflicto de carácter patrimonial suscitado por los derechos de formación de los jugadores Gonzalo Ignacio Abascal Muñoz y Felipe Andrés Reynero Galarce.

SEGUNDO: Con fecha 20 de diciembre de 2011, se resuelve, por el secretario del Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP, don Percival Ecclefield Barbera, poner en conocimiento de las partes la composición del tribunal y el plazo para recusar, añadiendo que luego de vencido ese término se designará de entre los miembros no inhabilitados a los jueces que conocerán el conflicto.

A fojas 5 el Juez Sustanciador, Sergio Sapag Pérez, citó a las partes a comparendo para fijar las bases del procedimiento, el cual se realizó con fecha 21 de junio de 2012.

TERCERO: A fojas 8 y siguientes de autos, se encuentra aparejada la demanda de Cruzados SADP en contra de Deportes Magallanes SADP. En ella solicita que, de acuerdo con los artículos 44 del Reglamento de Fútbol Joven de la ANFP y artículo 152 bis E del Código del Trabajo, se condene a Deportes Magallanes SADP a pagar la suma de US\$155.000 a Cruzados SADP por concepto de indemnización por la labor formativa que este último ha realizado respecto de los jugadores Gonzalo Ignacio Abascal Muñoz y Felipe Andrés Reynero Galarce.

En cuanto a los hechos, funda su libelo en la circunstancia que el jugador Gonzalo Ignacio Abascal Muñoz se incorporó al Club Deportivo Universidad Católica de Chile en el año 2002, a los 12 años de edad. En ese mismo año, el jugador quedó inscrito en el plantel de cadetes ante la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP).

Agrega, que desde aquella época el jugador se mantuvo en todas las divisiones correspondientes dentro del club, hasta el día 13 de abril de 2009, cuando se le otorga libertad de acción, para que el jugador pudiese continuar con su carrera de futbolista profesional en otro club.

Finalmente, la demandante señala que con fecha 10 de enero del año 2011, el jugador Gonzalo Ignacio Abascal Muñoz celebró su primer contrato de trabajo como futbolista profesional con el club Deportes Magallanes SADP. Por tanto, alega que habiendo sido el jugador formado por el Club Deportivo Universidad Católica de Chile entre los 12 y los 19 años, y habiéndose firmado su primer contrato como profesional con un club distinto al que lo formó, nace para la demandante el derecho a cobrar los respectivos derechos de formación

desde el año 2002 hasta el año 2009, fecha en que es dejado en libertad de acción.

Asimismo, señala que el jugador Felipe Andrés Reynero Galarce se incorporó al Club Deportivo Universidad Católica de Chile en el año 2006, a los 17 años de edad. En ese mismo año, el jugador quedó inscrito en el plantel de cadetes ante la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP).

Agrega, que desde aquella época el jugador se mantuvo en todas las divisiones correspondientes dentro del club, hasta el día 14 de abril de 2009, cuando se le otorga libertad de acción, para que el jugador pudiese continuar con su carrera de futbolista profesional en otro club.

Finalmente, la demandante señala que con fecha 1 de febrero del año 2011, el jugador Felipe Andrés Reynero Galarce celebró su primer contrato de trabajo como futbolista profesional con el club Deportes Magallanes SADP. Por tanto, habiendo sido el jugador formado por el Club Deportivo Universidad Católica de Chile entre los 17 y los 20 años, y habiéndose firmado su primer contrato como profesional con un club distinto al que lo formó, nace para la demandante el derecho a cobrar los respectivos derechos de formación desde el año 2006 hasta el año 2009, fecha en que es dejado en libertad de acción.

Todo lo anterior, se fundaría en lo dispuesto en el artículo 152 bis E del Código del Trabajo, artículo incorporado por la Ley N°20.178, el cual dispone que *"cuando un deportista celebra su primer contrato de trabajo, en calidad de deportista profesional, con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación o educación, aquella deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada, de acuerdo a las normas fijadas por la entidad superior."* En este sentido, agrega que dicha

disposición establecería una obligación legal respecto de la cual Cruzados SADP es el acreedor y Deportes Magallanes SADP el deudor conforme a lo dispuesto en el artículo 1437 del Código Civil.

Asimismo, la parte demandante cita el artículo 44 del Reglamento del Fútbol Joven, el que en su parte pertinente establece que "cuando un futbolista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquella deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada. Este valor será de US\$30.000 (treinta mil dólares norteamericanos) por cada año en que el jugador hubiese estado inscrito en los Registros de la ANFP, a partir de la temporada en que el jugador hubiere cumplido 12 años y hasta la edad de 23 años, por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad, salvo cuando sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años".

Sobre el particular, concluye el demandante, se cumplirían con los requisitos establecidos en las normas antes mencionadas, por cuanto Cruzados SADP ha formado a los jugadores Gonzalo Ignacio Abascal Muñoz y Felipe Andrés Reynero Galarce y, siendo los contratos que estos firmaron con Deportes Magallanes SADP su primer contrato como profesionales, el demandado se encuentra en la obligación de pagar los respectivos derechos de formación al Club Deportivo Universidad Católica de Chile, ascendentes a la suma de US\$155.000 (ciento cincuenta y cinco mil dólares estadounidenses).

La parte demandante, en un otrosí de su escrito de demanda acompaña los siguientes documentos:

1. Copia del historial federativo del jugador Gonzalo Ignacio Abascal Muñoz emitido por la ANFP, donde figuran los registros oficiales de las inscripciones.
2. Copia del historial federativo del jugador Felipe Andrés Reynero Galarce emitido por la ANFP, donde figuran los registros oficiales de las inscripciones.
3. Copia de libertad de acción sin renuncia a derechos de formación del jugador Gonzalo Ignacio Abascal Muñoz.
4. Copia de libertad de acción sin renuncia a derechos de formación del jugador Felipe Andrés Reynero Galarce.

CUARTO: A fojas 24 y siguientes, Deportes Magallanes SADP contesta la demanda, estableciendo preliminarmente que existen una serie de errores contenidos en el escrito de demanda que podrían viciar la validez del procedimiento. Sin embargo, luego de enumerar cuales serían estos vicios, agrega que con el objeto de darle la mayor celeridad posible al procedimiento, renuncian expresamente a la posibilidad de requerir la nulidad del proceso por el supuesto error del demandante.

Respecto al fondo del asunto, el demandado señala que efectivamente ambos jugadores desarrollaron parte de su proceso de formación y aprendizaje en el Club Deportivo Universidad Católica, en los años y edades que la demandante indica en su demanda.

Sin embargo, la demandada agrega que el jugador Gonzalo Ignacio Abascal Muñoz fue dejado en libertad de acción por la demandante y que a los 19 años de edad ingresa a las filas de Deportes Magallanes, donde continúa su proceso de formación, teniendo la oportunidad de entrenar con el equipo y jugar algunos partidos en la tercera división. En este sentido, señala que dicho jugador firma contrato profesional con Deportes Magallanes el día 10 de enero de 2011 y, que ese mismo año, con fecha 16 de diciembre, se le pone término la relación laboral, suscribiéndose el respectivo finiquito.

Respecto del jugador Felipe Andrés Reynero Galarce, la demandada señala que a los 20 años el jugador fue dejado en libertad de acción por el Club Deportivo Universidad Católica, continuando el jugador su proceso de formación con el club San Antonio Unido hasta el día 19 de abril de 2010. Luego, el día 20 de abril de 2010, el jugador, con 21 años cumplidos, pasa a integrar las filas de Deportes Magallanes, donde continúa con su proceso de formación y educación.

Posteriormente, con fecha 1 de febrero de 2011, el jugador firma contrato de trabajo como futbolista profesional con la institución y, finalmente, a fines del año 2011 se pone término a la relación contractual entre Deportes Magallanes y el jugador. Finalmente, señala que posterior a la salida de Magallanes el jugador firma contrato laboral como jugador profesional "con la primera entidad deportiva distinta a las participantes en su proceso de formación y educación", esto es, con el Club Deportivo Rangers, con fecha 3 de enero de 2012.

Respecto al derecho, la demandada señala, en primer lugar que, el artículo 152 bis E del Código del Trabajo dispone que *"cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad distinta a la o las participantes en su proceso de formación y educación, aquella deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada (...)"*. En ese mismo sentido, cita lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento del Fútbol Joven.

En atención a las normas citadas anteriormente, el demandado señala que para que nazca la obligación de indemnizar los derechos de formación, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos:

- a. El deportista debe tener la calidad de futbolista;
- b. Celebrar un contrato de trabajo de futbolista profesional;
- c. Que la entidad deportiva con la que se celebra el contrato sea distinta a la o las que participaron de su proceso de formación;
- d. Que sea el primer contrato de trabajo con la entidad distinta a su formación.

Respecto de estos requisitos, la demandada se detiene en el análisis de la letra b), en cuanto a que la entidad deportiva con la que se celebra el contrato sea distinta a la o las que participaron de su proceso de formación. Sobre el particular, alega que las normas antes citadas coinciden en que varios clubes pueden haber participado del proceso de formación de un jugador, puesto que

utiliza la fórmula "distinta a la o las participantes, en su proceso de formación y educación".

Ahora bien, el demandado señala que el proceso de formación de un jugador va desde los 12 hasta los 23 años de edad. Para esto, cita lo dispuesto en el artículo 1 del anexo 4 del Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, el cual establece que "*la formación y la educación de un jugador se realiza entre los 12 y 23 años*". En ese mismo sentido, el artículo 44 del Reglamento del Fútbol Joven de la ANFP, en sus dos últimos incisos establece que el valor de la indemnización será de US\$30.000 por cada año que el jugador hubiere estado inscrito en los registros de la ANFP, "*a partir de la temporada en que el jugador hubiere cumplido 12 años y hasta la edad de 23 años (...)*".

Finalmente concluye el demandado, de acuerdo con los antecedentes de hecho y de derecho citados, que la demanda es totalmente improcedente, debiendo rechazarse en todas sus partes, con costas, toda vez que no se cumple con el requisito que el contrato firmado entre los jugadores ya individualizados y Deportes Magallanes sea el primer contrato profesional firmado con una entidad distinta a la o las que participaron en el proceso de formación del jugador, puesto que Deportes Magallanes formó parte del proceso de formación y educación de ambos jugadores.

QUINTO: A fojas 44 el Tribunal cita a las partes a audiencia de conciliación, la cual se lleva a cabo con fecha 30 de octubre del año 2012, sin que se haya alcanzado acuerdo.

SEXTO: A fojas 46 el Tribunal cita a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO: Que, nuestra legislación en el artículo 152 bis E del Código del Trabajo, regula la indemnización por derechos de formación de un jugador de fútbol, el cual establece que: *"cuando un deportista celebra su primer contrato de trabajo, en calidad de deportista profesional, con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación o educación, aquella deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada, de acuerdo a las normas fijadas por la entidad superior."* Agrega dicha norma en su inciso final, que el pago tiene un carácter compensatorio y que se deberá tener en cuenta, al momento de fijarse la indemnización, la participación proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de los futbolistas.

En este mismo sentido, el artículo 44 del Reglamento del Fútbol Joven dispone que "Cuando un futbolista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquélla deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada. Este valor será de US\$30.000.- (treinta mil dólares norteamericanos) por cada año en que el

jugador hubiere estado inscrito en los Registros de la ANFP, a partir de la temporada en que el jugador hubiere cumplido 12 años y hasta la edad de 23 años por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad, salvo cuando sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años”.

SEGUNDO: Que, de las normas transcritas anteriormente, se concluye que el derecho de formación de un futbolista busca compensar o indemnizar a él o los clubes que hayan participado del proceso de formación del jugador.

En este sentido, para que sea procedente el pago de la indemnización por derechos de formación deben cumplirse dos requisitos copulativos, a saber:

- i.) El jugador debe celebrar su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva, y;
- ii.) Dicha entidad deportiva debe ser distinta a la o las participantes en su formación y educación.

Respecto de este último requisito, en la propia historia fidedigna de la ley¹ se establece que el pago de la indemnización deberá efectuarlo aquella entidad deportiva que no haya participado en el proceso de formación del jugador. En efecto, el honorable diputado señor Fidel Espinoza señaló durante la tramitación del proyecto que “(...) *la entidad deportiva que contrata*

¹ Ley N°20.178, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

profesionalmente a un deportista, en cuya formación no ha intervenido, tendría la obligación de indemnizar al club que sí participó en ella”.

TERCERO: Que, además, cabe señalar que ambos requisitos se encuentran estrechamente vinculados, configurando una sola condición. Así, por ejemplo, si un jugador celebra su primer contrato como profesional con uno de los clubes que participó en su formación, no se puede considerar a ese contrato como su “primer contrato profesional suscrito con una entidad distinta a la o las que lo formaron”. Asimismo, si posteriormente ese mismo jugador suscribe un contrato como profesional con una entidad distinta a la o las que lo formaron, dicho contrato sería para estos efectos considerado como “el primer contrato como profesional firmado con una entidad distinta a la o las que lo formaron”, devengándose los respectivos derechos de formación para los equipos que participaron en la formación del jugador.

CUARTO: Que, por otro lado, de las normas transcritas se puede concluir, que el período de formación va desde el año en que el jugador hubiere cumplido 12 años y hasta la edad de 23 años.

QUINTO: Que, en la especie, se encuentra legalmente acreditado en autos mediante la prueba documental acompañada, que el jugador señor Gonzalo Ignacio Abascal Muñoz se incorporó a las divisiones inferiores del Club Deportivo Universidad Católica de Chile en el año 2002 a los 12 años de edad y que en ese mismo año, el jugador quedó inscrito en el plantel de cadetes ante la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP). Asimismo, se encuentra

acreditado que el jugador se mantuvo en todas las divisiones correspondientes dentro del club, hasta el día 13 de abril de 2009, fecha en que es dejado en libertad de acción por el club, a los 19 años de edad.

Por otro lado, también se encuentra acreditado debidamente el hecho que el día 14 de abril de 2009, a los 19 años de edad, el jugador Gonzalo Ignacio Abascal Muñoz se incorporó a las filas de Deportes Magallanes, y que posteriormente, con fecha 10 de enero de 2011, a los 21 años de edad, el jugador celebró con el club su primer contrato como futbolista profesional con Deportes Magallanes.

SEXTO: Que, asimismo, se encuentra legalmente acreditado en autos, mediante la prueba documental acompañada, que el jugador señor Felipe Andrés Reynero Galarce se incorporó a las divisiones inferiores del Club Deportivo Universidad Católica de Chile en el año 2006, a los 17 años de edad y que en ese mismo año, el jugador quedó inscrito en el plantel de cadetes ante la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP). Asimismo, se encuentra acreditado que el jugador se mantuvo en todas las divisiones correspondientes dentro del club, hasta el día 14 de abril de 2009, a los 20 años de edad, fecha en que es dejado en libertad de acción por el club.

Por otro lado, también se encuentra acreditado debidamente el hecho que el día 20 de abril de 2010, a los 21 años de edad, el jugador Felipe Andrés Reynero Galarce se incorporó a las filas de Deportes Magallanes, y que posteriormente, con fecha 1 de febrero de 2011, a los 21 años de edad, el jugador celebró con el club su primer contrato como futbolista profesional con Deportes Magallanes.

SÉPTIMO: De esta manera, es un hecho no discutido y por tanto se tiene por acreditado por este tribunal que, en la especie, ambas entidades deportivas, tanto el Club Deportivo Universidad Católica de Chile como Deportes Magallanes participaron en el proceso de formación y educación de los jugadores Gonzalo Ignacio Abascal Muñoz y Felipe Andrés Reynero Galarce.

OCTAVO: Que, en este orden de cosas, no concurren en la especie los requisitos previstos en la normativa que regula esta materia para que Cruzados SADP sea acreedor de los derechos de formación que reclama.

NOVENO: En efecto, la normativa aplicable al caso en particular, establece claramente que no basta con la firma de un contrato como profesional entre un jugador de fútbol y una entidad deportiva, sino que dicho contrato debe ser el primero con una entidad distinta a aquel o aquellas que hayan participado en el proceso de formación y educación del jugador. Asimismo, la normativa es clara en cuanto a que el proceso de formación va desde la temporada en que el jugador cumple 12 años, hasta la temporada en que este cumple 23 años.

DÉCIMO: Que, en definitiva, Deportes Magallanes al haber participado también en el proceso de formación y educación de los jugadores Gonzalo Ignacio Abascal Muñoz y Felipe Andrés Reynero Galarce, no puede ser condenado al pago de la indemnización por formación del jugador a Cruzados SADP, ya que el derecho al cobro nace únicamente en el caso cuando el contrato es el

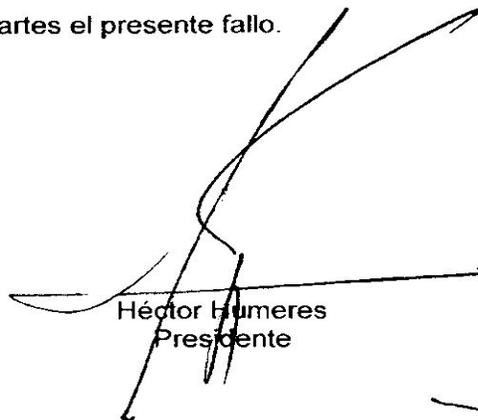
primero celebrado con una entidad distinta a la o las que participaron en la formación del jugador.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Fútbol Joven de la ANFP; artículos 152° bis A y siguientes del Código del Trabajo, y los artículos 1° y siguientes del Reglamento que rige los conflictos que se ventilen ante el Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP,

SE RESUELVE:

- I. Que, se rechaza la íntegramente la demanda deducida en autos.
- II. Que, no se condena en costas a la demandante puesto que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese a ambas partes el presente fallo.



Héctor Humeres
Presidente



Sergio Sapag
Juez



Percival Ecclefield
Juez